



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0120/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión casó con envío el recurso de casación incoado por el señor Johny de la Rosa Hiciano, actual demandado en suspensión; su dispositivo estableció lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2023-SSSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados, y, para hacer derecho, la envía por ante el mismo tribunal que la dictó, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 827/24, instrumentado por el ministerial Jesús

Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0406 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991 fue incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibida en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Johnny de la Rosa Hiciano, mediante el Acto núm. 1537/2024, instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió el recurso de casación incoado por el hoy recurrido, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, sobre la base de las siguientes consideraciones:

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental en materia de procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 69 de la Constitución; segundo: violación al debido proceso y al derecho de defensa; tercero: violación al debido proceso y al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil. Denegación de justicia; cuarto: contradicción de sentencias; quinto: existencia del dolo como base de la sentencia; sexto: errónea aplicación del artículo 161 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, conocidos en primer lugar por la solución que se dará del caso, sostiene la parte recurrente que el fallo comete una violación al debido proceso, al derecho de defensa e incurre en denegación de justicia atención a que el tribunal se reservó el fallo en fecha 18 de mayo de 2018, para ser fallado el 26 de julio de 2018, pero no fue sino hasta el 15 de junio de 2023, es decir 4 años y 11 meses, cuando en cámara de consejo, luego de haber producido diversos aplazamientos, decidió el caso sin darle a la parte persiguiendo la oportunidad defenderse.

13) La parte recurrida replica defendiendo el fallo al señalar que el caso se encontraba sobreseído por causa de inhibición de la jueza apoderada, lo que impedía que fuera conocida la demanda de que se trata y luego de ser levantados el sobreseimiento de todos los incidentes mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, entonces se produjo la sentencia ahora recurrida del 15 de junio de 2023.

14) La disposición judicial impugnada hace constar los eventos procesales siguientes: (...)

(...) 16) La lectura de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado pone en evidencia que el tribunal se reservó el fallo del incidente del embargo inmobiliario en fecha 24 de mayo de 2018, fijando su lectura para el 26 de julio de 2018, fecha en la cual produjo el sobreseimiento del caso. Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, ordenó el levantamiento del sobreseimiento, a solicitud de parte, difiriendo la lectura de la decisión del caso para el 30 de marzo de 2023, aplazando nueva vez, de manera administrativa (sin celebración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de audiencia), para el 15 de junio de 2023, fecha en que se dictó la decisión impugnada.

17) De igual manera, se advierte del fallo que antes de valorar las pretensiones sobre el fondo el tribunal rechazó una propuesta incidental que pretendía que se declarase inadmisibile la demanda por haber sido decidido ese mismo incidente con anterioridad, considerando el tribunal que este pedimento no fue sometido al contradictorio, por constar en un escrito justificativo de conclusiones depositado luego de cerrados los debates, el 24 de mayo de 2018; sin embargo, para juzgar el fondo de la demanda ponderó inventarios de documentos aportados en fecha 24 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, con los cuales dio como buenos y válidos los acuerdos suscritos entre las partes, sustentado en sentencias producidas también luego de cerrados los debates, a saber: la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00829, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 1812/2021, del 28 de julio de 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 01004/2022, de fecha 29 de junio de 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) El aspecto primordial que se analiza es la violación al debido proceso como consecuencia de la inobservancia del derecho defensa por transgresión al principio de contradicción que forma parte del proceso civil; en tal sentido es preciso apuntalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. En esas atenciones, para fundar su decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán motivar su decisión basándose en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, criterio que ha sido desarrollado de manera constante y pacífica por esta Corte de Casación.

19) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso.

20) Ha sido criterio de esta Primera Sala que, en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre los actores del proceso y garantizar así el derecho de defensa.

21) En concordancia con lo desarrollado, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte ordenó mediante sentencia núm. 26 de julio de 2018, el sobreseimiento de la acción hasta tanto fuese conocida la inhibición presentada por la juez apoderada del caso. Se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede advertir que el tribunal, a solicitud de parte, ordenó levantar el sobreseimiento y decidió el caso, sin advertirlo, como denuncia la parte recurrente, que fuese ordenada y celebrada audiencia para discutir y hacer contradictorios los documentos aportados después de la fecha en que se cerraron los debates -24 de mayo de 2018- que justificaron la postura del tribunal para decidir el fondo del caso, como sostuvo el tribunal que debía hacerse con las conclusiones que declaró inadmisibles. Además, a pesar de que se fijaron dos audiencias, estas estaban previstas para la lectura del fallo y resultaron aplazadas administrativamente sin que se verifique que las partes dieran calidades o concluyeran en las fechas previstas, es decir el 30 de mayo y 15 de julio de 2023; lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si fue o no mantenida la lealtad procesal de los debates, quedando de manifiesto que el tribunal incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo criticado.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, expone —como argumentos para justificar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones— los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que, aunque desarrollamos este tema en el Recurso de Revisión Constitucional vamos a describir de manera sumaria porque La Sentencia debe ser anulada, porque es evidente que las supuestas violaciones están sustentadas sobre falsas argumentaciones que no tienen pruebas de sustentación y que lo que buscan es mantener el cuello de botella del chantaje en contra de nuestros representados. Observen:

1- A partir del considerando 16 pagina 14 de la sentencia recurrida en revisión y llegando hasta el considerando 21 los jueces de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante una cadena de argumentaciones carente de fundamentos, totalmente carente de pruebas que sustenten lo que exponen dicen, que desde el día 24 de mayo del año 2018, fueron cerrados los debates y que al DR. JHONNY DE LA ROSA no se le puso en conocimiento de algo respecto a ese proceso el día 23 de marzo del año 2023, lo cual es falso, porque en ese tramo hubo audiencia el día 22 de septiembre del año 2022, (ver acta de audiencia Prueba No. 46 en inventario), también hubo audiencia el día 17 de noviembre del año 2022, (ver prueba No. 26 en inventario), y hubo audiencia el día 09 de febrero del año 2023, (prueba No. 27 en inventario). Y hubo audiencia el día 30 de marzo del año 2023, (Prueba No. 28 en inventario) y por último hubo audiencia el día 15 de junio del año 2023, (prueba No. 29), y en todas estas audiencias estuvo presente como representante legal del DR. JHONNY DE LA ROSA, el DR. MARTIRES SALVADOR PEREZ, lo que indica que no ha habido violación al Sagrado Derecho de defensa. Que nunca se le notifico las pruebas que fueron usadas por las partes perseguidas generar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de la PRIMERA SALA CIVIL Y para COMERCIAL DE SANTO DOMINGO pronunciara el archivo definitivo del procedimiento de Embargo inmobiliario. Observen que persiguiendo en fecha 19 de agosto del año 2022, se al le notifico mediante el acto 904/2022, del día 22 de agosto del año 2022, (Ver prueba No. 30) un inventario de 70 pruebas, las cuales depositamos en SECRETARIA DEL TRIBUNAL, también se depositó la solicitud que fuera fijado el incidente de embargo inmobiliario introducido mediante el Acto 588-2018, de fecha 18 de mayo del año 2018, anexa la mismas 7/0 pruebas ya notificadas y depositadas, y otras pruebas que también el persiguiendo tenía conocimiento, pero aun así mediante el acto No. 3676-2022 de fecha 09 de noviembre del año 2022, No. 31) (Prueba se le notifico para que compareciera a la audiencia del día 17 de noviembre del año 2022, y se le intimo mediante el miso acto para que tomara conocimiento de los documentos depositados antes de la inhibición de la Magistrada LEYDI ALCANTARA, en fecha 09 de mayo del año 2018, y los depositados el día 24 de octubre del año 2022, es decir que todos los documentos que se usaron se le pusieron en conocimiento.

ATENDIDO: A que a eso se agrega, que el abogado representante del DR. JHONNY DE LA ROSA, en fecha 31 de octubre del año 2022, anexo en acto 04 de noviembre del año 2022, (ver prueba No. 32) notifico el aviso de venta en pública subasta, esto a pesar de que ya sabía que los acuerdos transaccionales eran definitivos y que dicha venta no tenía validez legal; volvió a notificar el aviso de venta en Pública Subasta en fecha 27 de enero del año 2023, anexo el acto 40-2023, (ver prueba No. 33). esto sabiendo que esa venta no tiene valor jurídico, y volvió a notificar el 20 de marzo del año 2022, anexo el acto el acto 161-2023, (Ver prueba No. 34). el aviso de venta en pública subasta, durante todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas audiencias también trato de que se conociera sin levantar el sobreseimiento que existía por la indivisión de la Magistrada LEYDI ALCANTARA JUEZ PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTO DOMINGO. Todo esto demuestra que no ha habido ni violación al derecho de defensa, ni violación al principio de contradicción, ni violación al debido proceso de ley, ni violación al principio de igualdad ante la ley, ni a ningún otro derecho fundamental o no fundamental.

ATENDIDO: A que otras de las falsedades en que sustenta su sentencia, los jueces de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es cuando dicen que existe una sentencia de fecha 26 de julio del año 2018, y cuando dice que a partir del día 24 de mayo del año 2024 fueron cerrados los debates y las pruebas dice lo contrario según acta de audiencia del día 05 de abril del año 2018, emitida por la SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTO DOMINGO, (Prueba No. 35), se aplazó el conocimiento del proceso para que fueran conocidos los incidentes de embargo inmobiliario y fue fijada para el día 24 de mayo del año 2018, pero resulta que en fecha 09 de mayo del año 2018, mediante la resolución No. 545-2018-SRES-00213, emitida por la JUEZ LEYDI ALCANTARA, (prueba No. 36), esta se inhibió para no conocer dicho proceso; los jueces de la CORTE DE APELACION CIVIL DE SANTO DOMINGO, mediante auto administrativo No. 545-2018-SAUT00038, de fecha 21 de mayo del año 2018, (Prueba No. 37) rechazaron la inhibición, pero al ser enviado el expediente desde la CORTE hacia la PRIMERA SALA se perdió el incidente de Embargo Inmobiliario de la Parte Perseguida marcado con el No. Acto No. 588-2018, de fecha 18 de mayo del año 2018, (Prueba No. 38) marcado con el Expediente No. 549-2018-SCIV-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00687BIS, enviado mediante el oficio No. 95/2018, de fecha, 23 de mayo del año 2018, (Prueba No. 39) es la razón por la que en esta fecha no hubo audiencia de manera que es falso decir que los debates para conocer los incidentes se cerraron el día 24 de mayo del año 2018.

ATENDIDO: A que posteriormente en fecha 25 de julio del año 2018, LA JUEZ LFYDI ALCANTARA, apoderada del proceso, se vuelve a inhibir mediante la Resolución No. 549-2018- SRES-00286, (Prueba No. 40), esto demuestra que no puede haber una sentencia de fecha 26 de julio del año 2018, por los motivos de que el día 24 de mayo del año 2018, no hubo audiencia, y si no hubo audiencia no hubo fijación. Y como la juez se inhibió el día 25 de julio del año 2018, no pudo haber sentencia del día 26 de julio del año 2018, lo que demuestra la falsedad en que han sustentado los jueces su sentencia ilegal.

ATENDIDO: A que la otra situación se presenta en el hecho de que se solicitó el levantamiento del Sobreseimiento en fecha 24 de enero del año 2023, y el juez dictó sentencia levantando el sobreseimiento en fecha 23 de marzo del año 2023, de manera administrativa, para poder conocer el fondo del PROCEDIMIENTO DE ARCHIVO DEFINITIVO, el embargo inmobiliario y la venta en pública subasta, dicen los jueces que el persiguiendo JHONNY DE LA ROSA dice que no se le advirtió cuando sería levantado el sobreseimiento, sin embargo todas las actas de audiencias demuestran que su abogado estuvo presente en todas las audiencias y conocía sobre la situación de levantar el sobreseimiento; pero resulta que la corte de apelación, volviendo a la juez LEYDI ALCANTARA, le volvió a rechazar la inhibición mediante el auto administrativo No. 545-2018-SAUT-00057 de fecha 13 de agosto del año 2018, (ver prueba No. 41) Cuando es enviado el Expediente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso desde la corte hacia la PRIMERA SALA CIVIL DE SANTO DOMINGO, mediante el oficio No. 165-2018 del día 15 de agosto del año 2018, (ver prueba No. 42) entonces es que aparece como No. 09 aparece en la lista de incidentes de embargo inmobiliario el No. 549-2018-SCIV-00687BIS, que es el que posteriormente varios años después es acogido y archivado definitivamente el embargo inmobiliario y la venta en pública subasta por desistimiento del persiguiendo, Siendo apelada ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia dicha decisión mediante instancia de fecha 30 de agosto del año 2018, (Prueba No. 43), siendo rechazada la apelación y la inhibición mediante la Resolución No. 1671- 2018 de fecha 02 de mayo del año 2019, del pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (Prueba No. 44) transcurrió el año 2019, transcurrió el año 2020, a mediados del año 2021 solicitamos certificación del Status del expediente en cuestión y resulto que en fecha 16 de junio del año 2021, LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTO DOMINGO, Prueba No. 45 nos otorgó certificación que establece que el expediente correspondiente al procedimiento de embargo y venta en pública subasta se mantiene sobreseído y ninguna de las partes en proceso le ha dado continuidad.

ATENDIDO: A que como pueden observar tampoco se justifica que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hayan anulado La Sentencia que archivo ese procedimiento, y ahora mucho menos que ya los documentos que puede usar el persiguiendo no tienen valor jurídico totalmente, entonces es descifrable que lo que se busca es que el temerario abogado, casi condenado como delincuente por falsificación y uso de documentos falsos, haga uso de sus maniobras y trate de crearle un grave problema a nuestros representados para tratar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de chantajearlo, lo que estaremos vigilando para que cuando lo intente inmediatamente pondremos los procesos judiciales correspondientes y nos iremos a prensa a denunciar que es lo que está pasando con ciertos funcionarios del Sistema Judicial.

Con base en dichas consideraciones, la demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida la solicitud de suspensión de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-24-1991 de fecha 25 de septiembre del año 2024, emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido hecho conforme a la ley en tiempo hábil y tener los méritos legales para ser acogido.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO DECLARAR CON LUGAR la Solicitud de suspensión de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-24-1991 de fecha 25 de septiembre del año 2024, emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y en consecuencia en virtud de las estipulaciones el Art. 54.8 de la Ley 137-11 Sobre Procedimientos Constitucionales, y para garantizar los derechos de propiedad de nuestros representados y hasta tanto se conozca el fondo de la revisión constitucional contra la indicada Sentencia se suspenda el efecto jurídico de la misma y quede suspendida la ejecución de la misma.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del proceso de Embargo y Venta en pública Subasta Ilegal del cual esta apoderado la PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, hasta tanto se conozca el fondo de la Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR EL PROCESO LIBRE DE COSTAS.

QUINTO: ORDENAR la Notificación de la decisión a intervenir a las partes en proceso LUIS BELTRE PUJOLS Y SOCIEDAD ESTRACOM SRL, así como también al DR. JHONNY DE LA ROSA, y a cualquier Tribunal apoderado de procesos relacionado directamente con esta decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano mediante el Acto núm. 1537/2024, instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, este no depositó escrito de defensa con ocasión de la presente demanda en suspensión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2019).
2. Acto núm. 827/24, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte

Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 1537/2024, instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (Estracom), S.R.L. En el curso de dicho procedimiento de embargo, se realizó una demanda incidental de demanda en declaratoria de archivo por desistimiento al haberse efectuado un acuerdo transaccional con el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano. Producto de dicha demanda, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00724, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que acogió la demanda, librando acta de desistimiento del embargo en virtud del acuerdo transaccional antes mencionado. Asimismo, ordenó al registrador de títulos el levantamiento del embargo según el mandamiento de pago núm. 29/2016, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando

Expediente núm. TC-07-2025-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia.

No conforme con esta decisión, el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue casado con envío mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, como también en suspensión de ejecución de sentencia, la cual es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1. En el presente caso, la parte demandante, Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obdulio Beltré Pujols, pretende se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue casado con envío el recurso de casación intentado el hoy demandado.

9.2. En ese contexto, la decisión cuya suspensión se solicita, Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante este tribunal por la actual demandante. Dicho recurso está contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0406 y, además, fue resuelto por este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/1724/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL; y a la parte recurrida señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.3. Dado que este tribunal ya resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al momento de conocer la presente demanda, el objeto de esta demanda en solicitud de suspensión ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este tribunal conozca la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada fue declarado inadmisibles, y, por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

9.4. En suma a lo indicado, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024), por haber sido ya decidido, mediante la Sentencia TC/1724/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en virtud de que el abogado de una de las partes presentó una querrela contra la totalidad de la Corte en el período en que formaba parte de la misma. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Estaciones y Transportes de Combustible (Estracom), S.R.L., debidamente representada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols; y a la parte demandada, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria